Comodoro Rivadavia, de mayo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S.–R. I. C. S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO", Expte. N° 116/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. N° 101/2010).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto la actora, a fs. 349/352vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 345 y vta., habiéndose desestimado el primero de ellos y concedido el segundo a fs. 354/356vta.

La recurrente se agravia porque considera que el magistrado soslayando la normativa concursal realiza un requerimiento infundado y bajo un apercibimiento absolutamente improcedente. Entiende que con el requerimiento se está atribuyendo facultades legislativas que no tiene, condicionando de manera desacertada la apertura de un concurso preventivo, amén de la dilación que conlleva.- Expresa que la Ley 24.522 es clara y precisa en cuanto establece en su art. 11 los requisitos formales del pedido de apertura del concurso preventivo de acreedores, estando cumplidos dichos requisitos por su parte, debió dentro de los cinco días posteriores a la presentación efectuada proceder a dictar la resolución de apertura del mismo.- Nada de esto se hizo, sino que se dispuso intimar a la presentante a brindar explicaciones y acompañar un gran cúmulo de documentación dilatando innecesariamente el procedimiento y evadiendo de esta manera el deber legal de dictar la resolución de apertura del concurso preventivo, lo que agravia de sobremanera los intereses de su parte poniéndolo en un estado de incertidumbre respecto a su pedido. Afirma que nada de lo requerido en el proveído apelado resulta exigido por la ley concursal y menos aún

resultan necesarios para decidir si corresponde o no dicha apertura. Hace un repaso de siete puntos por lo que sostiene es improcedente lo que exige e l juez. Finalmente señala que su derecho a pedir la apertura del concurso preventivo de sus acreedores no está sujeto a las opiniones personales del juzgador sino a los requisitos legales establecidos en LCQ art. 11 y todo lo que exceda a lo establecido en la norma, no hay obligación a acatarlo; y si bien la Ley 24.522 art. 274 otorga facultades de dirección al juez del proceso lo cierto es que (técnicamente hablando) el mismo todavía no se encuentra abierto, lo que permite concluir que aquellas no le corresponden aún.- Hace reservas de acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Corte Interamericana de derechos Humanos y demandar a la Provincia del Chubut.-

II.- Ingresando al tratamiento de los agravios formulados, importa señalar que de las constancias del Expte. N° 402/2009 (agregado por cuerda) resulta que: a) el Sr. B. de las C. peticionó la quiebra de S. R. – I. C. S.R.L. el día 16 de marzo de 2009 (fs. 165/166); b) la misma se decretó el día 10 de febrero de 2010 (fs. 327/332); c) el mismo día 10 de febrero de 2010 el Sr. G. E. R. solicita la formación de concurso preventivo de la firma S. R. I. C. S.R.L.; d) a fs. 343 obra constancia de la suspensión de los efectos de la sentencia de quiebra, hasta tanto la fallida diera debido cumplimiento en el plazo de diez (10) días a los recaudos exigidos en el art. 92 y 11 de la ley concursal y demás documentación requerida por el juez.

La ley concursal regula la conversión en sus arts. 90 a 93. El art. 92 dispone que "el deudor debe cumplir los requisitos previstos en el art. 11 al hacer su pedido de conversión o dentro del plazo que el Juez

fije conforme a lo previsto en el art. 11, último párrafo".

Ahora bien, en la presentación de fs. 83/90vta. el recurrente solicitó la conversión de la quiebra en concurso preventivo, efectuando mención de encontrarse cumplidos en la especie los recaudos que expresamente impone el ordenamiento concursal para este tipo de peticiones. Hace uso del derecho de prórroga para completar la documentación faltante exigida por el art. 11 de la LCQ, cumplimentando el día 24 de febrero de 2010 con dicha documentación. El magistrado solicita el 01 de marzo de 2010 el cumplimiento de otros recaudos (fs. 178), habiéndose dado cumplimiento a fs. 341/344, el día 19 de marzo de 2010. Nuevamente, con fecha 12 de marzo de 2010, el juez solicita al presentante brinde explicaciones técnico-contables y legales de los balances y estados contables acompañados e intima a los socios gerentes de S. R. I. C. S.R.L. a manifestar bajo declaración jurada, cuál es su participación accionaria en la sociedad fiduciaria T.-L. S.A., y en relación a los acreedores denunciados en la nómina obrante a fs. 130; como asimismo cuál es su participación en los órganos de representación y/o de decisión de las mismas, y si integran un conjunto o grupo económico, requerimientos que exceden lo establecido en el art. 11 de la ley concursal.-

Dadas en lo fundamental razones ajustadas a derecho en el recurso interpuesto, como asimismo advertido valiosas las observaciones del magistrado, debe señalarse – siguiendo a los autores Santiago C. Fassi y Marcelo Gebhardt en “Concursos y Quiebras”. Comentario Exegético de la Ley 24.522. Jurisprudencia aplicable”, 6ª.ed. actualizada y ampliada. 1ª. Reimpresión, Ed. Astrea Año 1998 – que desde luego el Juez no debe conceder la conversión de modo automático, sino que

deberá analizar los requisitos de fondo y forma previstos en el art.6° y ss., así como la concursalidad del deudor desde su estructura subjetiva (art.2°, LCQ), advertido que esta remisión se refiere a las personas que pueden ser declaradas en concurso y mas allá del análisis genérico, ponderar el magistrado que la ley veda esta conversión al que ha incumplido un acuerdo preventivo o que habiéndolo cumplido, no haya transcurrido el plazo de un año desde la declaración respectiva (arts. 90 y 59 LCQ). Inversamente, siguen diciendo los autores, se ha habilitado expresamente que el socio que sufre la quiebra refleja, prácticamente automática del art. 160 LCQ, pueda convertir la falencia en un concurso, donde intentará el acuerdo con sus acreedores y con los del ente cuya quiebra le fue extendida.

Precisamente esta última finalidad, tiene notable repercusión en la Ley 24.522, a diferencia de su anterior e importa mayores facultades a los acreedores y los propios peticionantes del concurso, observado de inicio la misma ley con la amplitud de las causas admisibles y naturaleza de las obligaciones que pueden presupuestar la apertura del concurso (art.1 LCQ); por otra parte, las normas de la Sección establecidas para la conversión señala que "…solo se puede rechazar la conversión en concurso preventivo por no haberse cumplido los requisitos del art.11" (art.93 LCQ).

Es claro por otra parte, dicho esto en función de otras razones fundantes de la negativa a la reconsideración, que la normativa cuya amplitud se dejó señalada, prevé asimismo la existencia del grupo económico y la oportunidad de alegación y defensa de los legitimados, caso del art. 163 LCQ pero cuya regla genérica no contempla el pronunciamiento de oficio siguiendo la regla del art. 77 LCQ (Conf.autores y ob.cita.pág.378/379). Por otra parte, también legisla la

presentación en concurso de personas físicas o jurídicas por agrupamiento económico exponiendo los hechos en que se fundan, la existencia del agrupamiento y su exteriorización, donde precisamente el Juez verifica la existencia del agrupamiento y podrá desestimar la petición en caso de no resultar acreditada la existencia del mismo (art.65 LCQ).

Resulta ilustrativo destacar sobre el particular, a propósito de la disposiciones en recurso, que el acceso del agrupamiento al concurso preventivo no tenía antes de la sanción de la Ley 24.522 previsión legal, que son bienvenidas estas normas que no receptan el agrupamiento como un ente jurídico sino como un fenómeno de la economía y en tanto "la presentación conjunta es solo una facultad de los sujetos involucrados. Si ellos lo prefiriesen podrían intentar válidamente el concurso aislado y esto no podría justificar ningún reproche…" (Conf.autores y ob.cita.pág.195/196).

A mayor abundamiento se agrega con los autores y obra citada, que las facultades de los jueces en el concurso preventivo de acreedores no autorizan a enervar la apertura del juicio, cuando se han llenado los recaudos legales mediante la exigencia de otros elementos que podrían ordenarse con posterioridad y en tanto la doctrina ha puntualizado en tal sentido que las causales de rechazo son taxativas (pag. 65).

Por todo lo expuesto se considera que no corresponden las nuevas exigencias del decreto de fs.345/345vta., el que debe revocarse y hacer lugar al recurso interpuesto y habiéndose dado curso a la presentación en los términos del art. 90 y ss. LCQ, se cumplimente lo previsto en el art. 93, 13 1ra.parte y concords. de la ley citada.

III.- Atento la forma en que se resuelve, las costas de la Alzada se imponen por su orden. La regulación de honorarios se efectuará teniendo presente lo normado por los arts. 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 –D.J.- (arts. 14 y 33 del Dto.-Ley 2200- modificado por la Ley 4335), el monto del trabajo profesional y su resultado.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio de fs. 349/352vta. y revocar la providencia de fs. 345/345vta., ordenando el pronunciamiento previsto en el art. 93 y 13 primera parte y concordantes de la Ley 24.522.

2) Las costas de la Alzada se imponen por su orden. Regulando los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. D. L. C. en la suma de PESOS MIL ($1000).-

3) Tener presente las reservas de derechos del punto V de fs. 352/352vta.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia al señora Juez de Cámara Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (Ley V-17 DJ y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS